IASP-AIPS

DP-14/2025. Obligaciones corporativas y responsabilidad civil en virtud de la directiva sobre la diligencia debida en las organizaciones transnacionales

Leonida Gragnoli[1]

Índice

1. *La actividad transfronteriza de las empresas y sus efectos sobre la protección de los derechos de los trabajadores y el medio ambiente*. 2. *La reciente directiva sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial y el modelo de responsabilidad introducido*. 3. *El deber de diligencia debida en el Derecho de la Unión Europea.* 4. *Responsabilidad corporativa en la nueva directiva*. 5. *Las denominadas obligaciones «de medios» y el grado de diligencia debida en la actividad de supervisión según la nueva normativa* europea.

1. ***La actividad transfronteriza de las empresas y sus efectos sobre la protección de los trabajadores y el medio ambiente*[2]*.***

La Directiva 2024/1760/UE, de 13 de junio de 2024, del Parlamento Europeo y del Consejo, tiene por objeto definir obligaciones uniformes para las empresas en el denominado procedimiento de diligencia debida en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores y la salvaguardia del medio ambiente. Esta elección ha sido motivada por el contexto económico actual, en el que las empresas occidentales prefieren un proceso de producción caracterizado por una descentralización cada vez mayor[3], en el que participan operadores de diferentes Estados, tanto empresas sujetas al poder de coordinación de la matriz como empresas vinculadas por relaciones de colaboración estables[4], con actividades coordinadas concebidas para la consecución del resultado final. Este modelo organizativo tan frecuente se ve facilitado por la combinación de dos factores: por un lado, existe una apertura al comercio internacional y a la inversión extranjera en muchos países con una cultura capitalista reciente, por lo que la colaboración con empresas europeas se produce con mayor facilidad y a un menor coste[5]. Por otro lado, las relaciones transfronterizas se ven facilitadas logísticamente por el transporte rápido, especialmente si no afecta significativamente al precio final.

Es bien conocida la dependencia de muchas empresas de Estados con una economía más frágil respecto a las dominantes, que pueden imponerles condiciones a veces onerosas, con un posible perjuicio para los sujetos más débiles y, sobre todo, con el peligro de consecuencias para terceros[6], especialmente en caso de daños al medio ambiente. Así, una actividad globalmente difusa aumenta los riesgos, dada la imposibilidad de garantizar en todas las etapas de la producción una protección adecuada de los derechos fundamentales[7] y teniendo en cuenta la insuficiencia de los sistemas de salvaguardia tradicionales. Algunos[8] han atribuido este problema a la falta de gobernanza. De hecho, las actividades de las empresas occidentales van mucho más allá de las fronteras de sus sistemas jurídicos e implican a operadores de diferentes Estados. A su vez, estos últimos disponen de recursos limitados para influir en las actividades de las empresas extranjeras y, además, no están muy interesados en hacerlo, dado el riesgo de dispersión de las inversiones[9].

El carácter global del fenómeno pone de relieve dos fragilidades: por un lado, la acción de los grupos multinacionales desafía los límites de los sistemas estatales, con frecuentes problemas tanto en la elección de la ley aplicable como en la determinación del juez competente, cuestiones que deben resolverse por referencia a los principios del derecho internacional privado y procesal o a los convenios de derecho uniforme[10]. Por otro lado, el sistema de producción está tan articulado que puede resultar difícil identificar al autor del daño sobre la base de las normas tradicionales de responsabilidad civil[11]. De hecho, la actividad se desglosa en diversas relaciones o funciones autónomas, que pueden remontarse a la autoridad de una empresa dominante, sin que sea posible identificar una empresa a la que se pueda atribuir la conducta ilícita, que es el resultado de la contribución de varias empresas, no siempre pertenecientes a un grupo[12]. Además, estos vínculos de colaboración exponen la imagen comercial de la empresa multinacional a riesgos. La necesidad de una regulación que salvaguarde los derechos fundamentales es deseable no solo en interés de quienes viven en países con baja

protección social, sino también por parte de las empresas europeas, que se ven obligadas a defender su reputación[13].

Fueron precisamente las importantes consecuencias de la coordinación transnacional de las empresas las que llevaron al desarrollo del concepto de «diligencia debida», y la expresión ha adquirido un valor ejemplar e innovador. Este criterio, introducido con los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*[14], se toma prestado del léxico de las ciencias económicas y se refiere al deber de la parte dominante de adoptar procesos que no solo persigan el lucro, sino que limiten las consecuencias negativas sobre terceros, en particular en lo que se refiere a las relaciones laborales y la protección del medio ambiente[15]. La influencia inducida por la fuerza económica de algunas empresas las lleva a ser responsables de sí mismas[16], *i. e*. cumplir con la obligación de supervisar todas las partes del proceso, de modo que el objeto del análisis se extienda a las acciones de las filiales, los contratistas o los proveedores habituales[17]. Así, se identifica un vínculo entre las iniciativas de los empleadores occidentales y la posible vulneración de los derechos fundamentales, y cualquier daño puede entrañar la responsabilidad de la empresa dominante, siempre que el hecho pueda atribuirse a su iniciativa u omisión[18]. La articulación de la obligación de realizar controles de diligencia debida depende de la relación comercial y la vigilancia[19] debe aplicarse, ya que el control postula un razonamiento organizativo en el que se identifican los riesgos y se encuentran estrategias de prevención.

Por lo tanto, limitar el impacto de la actividad empresarial global afecta a la responsabilidad corporativa[20]. El objetivo es hacer respetar los derechos fundamentales en un contexto social complejo, caracterizado por la interacción de diferentes actores a lo largo de una cadena de producción articulada. Sin embargo, si inicialmente se basaba en la responsabilidad propia de las empresas y en su compromiso espontáneo de reprimir cualquier conducta ilegal[21], con la Directiva 2024/1760/UE se imponen diversos comportamientos virtuosos[22]. Tanto en los sistemas nacionales como a nivel de la Unión Europea, se conciben obligaciones de supervisión, que están cubiertas por sanciones administrativas y, sobre todo, por formas de responsabilidad civil. Esto exige un replanteamiento de las categorías del derecho privado y, en particular, hay que cuestionarse cómo el concepto de diligencia debida define el alcance de estas obligaciones[23]. En otras palabras, es necesario comprender la intensidad del esfuerzo esperado, ya que esta es la única forma en que se concibe la responsabilidad de la empresa cuando se producen impactos negativos en el medio ambiente o en los derechos de los trabajadores.

2. *La reciente directiva sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial y el modelo de responsabilidad introducido*.

El objetivo de la Directiva 2024/ 1760/UE se explicita en el considerando 31, es decir, garantizar a todas las empresas que operan en el mercado interior la paridad para una actividad sostenible, *i. e.* atenta a los derechos de los trabajadores y a la protección del medio ambiente, sin que la proliferación de normativas nacionales sea un obstáculo para la creación de un sistema común y la definición de obligaciones inequívocas de control diligente[24]. La intención es establecer un marco normativo basado en ciertos principios cardinales, como la obligación de adoptar medidas para prevenir y detener los impactos negativos de la actividad, la necesidad de establecer un diálogo con las partes interesadas supraindividuales y, sobre todo, la responsabilidad civil de la empresa

matriz; esto requiere superar las leyes nacionales y, en general, la adaptación de cada sistema, sin perjuicio de la posibilidad de regímenes más estrictos[25].

El carácter innovador de la directiva se desprende de su estructura, ya que no se asemeja a ninguno de los modelos de los distintos países[26], sino que combina las características discrecionales de cada uno con una lógica original, como ya se desprende del ámbito de aplicación. De hecho, según la legislación alemana[27], no solo las empresas de un Estado miembro, sino también las de terceros países se identifican como destinatarias, siempre que realicen una parte significativa de sus actividades en el mercado único. El artículo 2, apartado 1, tiene en cuenta a las empresas con más de mil empleados y un volumen de negocios neto mundial superior a 450 000 000,00 EUR en el último ejercicio financiero, o que hayan celebrado acuerdos de licencia por un importe superior a 22 500 000,00 EUR, si participan en una actividad bajo una identidad común en cooperación con empresas con un volumen de negocios neto mundial superior a 80 000 000,00 EUR. En el caso de las empresas de terceros Estados, el parámetro cambia, ya que deben tenerse en cuenta las iniciativas emprendidas y los acuerdos celebrados en el territorio de la Unión Europea.

La directiva sigue la estela de las leyes nacionales mencionadas, ya que no solo vincula a las grandes empresas o grupos, sino que sus efectos se extienden a toda la cadena de producción[28]. Como aclara el considerando 69, las pequeñas y medianas estructuras pueden verse afectadas si son contratistas o proveedores de las empresas mencionadas en el artículo 2[29], claramente inspirado en los modelos francés y alemán[30]. Del mismo modo, el artículo 6, bajo el título «apoyo a la diligencia debida a nivel de grupo», permite a las empresas más grandes cumplir sus obligaciones de supervisión en nombre de sus filiales, de modo que se garantice el cumplimiento efectivo de los requisitos y se subsanen las deficiencias de sus planes[31]. En cualquier caso, las obligaciones están diseñadas para un fenómeno económico articulado, integrado por diferentes funciones, aisladas en términos formales, pero todas ellas orientadas a la consecución de un único objetivo.

El procedimiento de diligencia debida se divide en seis pasos, identificados en el artículo 5 y cuyo contenido se corresponde con las obligaciones establecidas en los artículos 7 a 16 y 22, que incumben a todos los actores de las cadenas de producción mencionadas[32]. Al igual que en la ley alemana[33], se distingue entre los los denominados empleados directos e indirectos, en función del nivel de participación en el proceso de producción y del grado de proximidad a la empresa principal. Si las prescripciones se dirigen a la empresa matriz, su aplicación presupone una evaluación de la actividad global, con la necesaria cooperación tanto de las filiales como de los contratistas o proveedores. Por ejemplo, los códigos de conducta a los que se refiere el artículo 7 deben dictar normas vinculantes a lo largo de toda la cadena y, como parte de la identificación de riesgos, el artículo 8 exige que se tengan en cuenta los posibles impactos negativos del trabajo de todos los actores.

El procedimiento de diligencia debida culmina en la prevención de posibles consecuencias negativas y la neutralización de las reales, tal como se establece en los artículos 10 y 11. El considerando 19 sugiere que «las principales obligaciones (...) deben ser (...) de medios»[34], en la creencia de que las empresas no deben impedir absolutamente ningún daño, sino reducir la probabilidad de que se materialice, teniendo en cuenta la capacidad de la empresa mayor para influir en la conducta de sus filiales.

Los artículos 10 y 11 siguen el enfoque de la legislación francesa[35] y, por lo tanto, la idoneidad de las medidas en sí mismas debe ser proporcional a una evaluación previa de los peligros, de modo que la adopción de las medidas indicadas en el texto no agote el deber de supervisión. De hecho, la legislación europea se limita a sugerir iniciativas organizativas, como la elaboración de un plan de acción o, tal y como se establece en el artículo 10, apartado 5, y en el artículo 11, apartado 4, la exigencia de obligaciones a los proveedores o contratistas para el cumplimiento del código de conducta; de este modo, se imponen normas de precaución para dar contenido al concepto de control. El objeto de la obligación es la creación de una organización capaz de prever las amenazas; cuando se produce un daño, es necesario evaluar si habría sido evitable y, en segundo lugar, si las medidas adoptadas fueron suficientes[36].

El cumplimiento de estas obligaciones está protegido por dos conjuntos de salvaguardias[37]. Por un lado, el artículo 24 exige el establecimiento de una autoridad administrativa, con facultades para llevar a cabo investigaciones y sancionar cualquier irregularidad. Por otro lado, el artículo 29 prevé la responsabilidad civil por los daños causados. En este caso, se debe indemnizar si el incumplimiento deliberado o negligente de las obligaciones de los artículos 10 y 11 afecta a uno de los derechos fundamentales enumerados en el anexo de la Directiva y protegidos por las legislaciones nacionales. Por lo tanto, se hace hincapié en la relación causal entre el incumplimiento del deber de vigilancia y el daño. Además, tal y como sugiere la segunda frase del artículo 29, apartado 1, la sociedad matriz no es responsable en términos absolutos de cualquier conducta ilícita de sus filiales, sino solo si el daño es consecuencia directa de no haber proporcionado un modelo organizativo adecuado; de lo contrario, la obligación de indemnizar recae exclusivamente en las filiales, contratistas o proveedores.

Al definir las medidas, el artículo 10, apartado 1, letra b), y el artículo 11, apartado 1, letra b), sugieren que la empresa principal debe determinar qué impactos negativos podría causar directamente y cuáles podrían derivarse de las acciones de los demás operadores[38]. La Directiva tiene por objeto introducir la responsabilidad por culpa[39], ya que no basta con denunciar que se ha sufrido un daño, sino que debe demostrarse que es el efecto directo del incumplimiento de una norma de precaución[40]. A continuación, debe demostrarse si esta infracción es imputable a la empresa matriz y a su incapacidad para establecer medidas preventivas suficientes. En cualquier caso, de conformidad con el artículo 29, apartado 5, su responsabilidad no exime a las filiales de la responsabilidad por sus propias acciones. Sin embargo, en caso de daños causados por varias partes, se impone su responsabilidad solidaria.

En el artículo 29, apartado 3, letra d), se hace referencia al Derecho francés[41] en lo que respecta al papel reconocido a los titulares de intereses, como los sindicatos o las organizaciones no gubernamentales, que pueden ser autorizados por la posible parte perjudicada a emprender acciones legales en caso de peligro. El objetivo es introducir una protección inspirada en la *mise en demeure*[42], que confirma la importancia del papel desempeñado por los sujetos exponenciales de intereses supraindividuales[43]. Del mismo modo, el artículo 13 prescribe su consulta en la definición de las distintas fases del cumplimiento del deber de supervisión, a fin de permitir una circulación más rápida de la información y una definición conjunta de las medidas organizativas. Por el contrario, el artículo 14 permite a las partes interesadas informar de amenazas adicionales que no se hayan tenido en cuenta en los planes[44].

Por último, a partir de modelos de origen common law[45], la Directiva ha tomado prestada la obligación de publicar una declaración anual en la que se expongan las iniciativas adoptadas, tal y como se establece en el artículo 16. Esta publicidad garantiza una mayor transparencia en las relaciones entre las empresas afiliadas y las partes interesadas[46]. Además, el artículo 22 exige la adopción y publicación del plan de transición para la mitigación del cambio climático, con una descripción de las medidas adoptadas para reducir las emisiones de dióxido de carbono.

3. ***El deber de vigilancia con la debida diligencia en el Derecho de la Unión Europea.***

La Directiva 2024/1760/ UE es el punto culminante de la implementación de las obligaciones de supervisión de las empresas matrices en actos jurídicos vinculantes, en primer lugar en el derecho nacional[47] y posteriormente en la normativa de la Unión Europea. Recientemente, esta última ha intervenido en la disciplina de sectores concretos, caracterizados por productos altamente peligrosos, y ha introducido restricciones para las grandes empresas en sus relaciones con las filiales, con el fin de evitar daños al medio ambiente o a las personas. Estos actos no quedan sustituidos por la Directiva 2024/ 1760/UE, pero su considerando 17 sienta las bases para la coexistencia de enfoques similares, ya que prevé la no aplicación de la propia directiva si las normativas sectoriales imponen obligaciones más estrictas, diseñadas en función de la naturaleza de la actividad. La intención es potenciar una noción uniforme de supervisión con la debida diligencia, ya que la proliferación de normativas supranacionales presupone su integración y, por lo tanto, difieren en la intensidad y el alcance de las obligaciones, mientras que los pilares fundamentales del marco jurídico permanecen inalterados.

Es necesario partir de la normativa de la Unión Europea n.º 821 de 2017 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las obligaciones de la cadena de suministro para las empresas europeas que importan minerales extraídos de zonas de guerra o de alto riesgo[48]. Esta ley se caracteriza por su ámbito de aplicación restringido, limitado a las relaciones con proveedores de países con un nivel de seguridad precario, un ámbito que se compensa con una estricta obligación de vigilancia para las empresas de la Unión Europea. La disposición tiene por objeto prevenir conductas ilegítimas en el territorio de terceros Estados, de modo que la comercialización de minerales preciosos no agrave los desequilibrios económicos y políticos preexistentes[49]. El reglamento[50] introduce un procedimiento de control dividido en cuatro etapas, para cada una de las cuales prescribe conductas obligatorias precisas, tanto en la preparación del sistema de prevención como en las relaciones con otros operadores y con el público.

Así, por un lado, las empresas deben desarrollar primero una estrategia para identificar los peligros, priorizarlos y, sobre todo, diseñar un plan de acción. Por otro lado, esta reflexión debe involucrar a terceros interesados, a veces identificados en los empresarios que participan en los procesos de producción, a quienes se escucha cuando se toman las decisiones operativas, a veces en personas ajenas a la organización de la empresa, a quienes se debe permitir expresar una evaluación del contenido y la eficacia de los modelos de protección organizativos.

Ambos aspectos se recogen en las disposiciones de la nueva Directiva 2024/1760/UE. Considérese también el Reglamento (UE) n.º 1115/2023 del Parlamento Europeo y del Consejo, que deroga el anterior Reglamento (UE) n.º 995 de 2010 e impone

obligaciones de diligencia debida a las empresas que se dedican a la importación de madera. El objetivo es contrarrestar el peligro de la deforestación y, como aclara el considerando 49, se requiere un enfoque sistemático, articulado en medidas que faciliten la circulación de información, así como la evaluación y mitigación de riesgos, y garanticen a lo largo de toda la cadena de valor la comercialización de un producto con un impacto limitado en el medio ambiente. A tal fin, los artículos 8 a 13 proporcionan indicaciones sobre la correcta aplicación del modelo organizativo; sin embargo, más allá de la lista precisa de posibles medidas, la estructura de las obligaciones no está clara. De hecho, al identificar al destinatario de estos requisitos, el Reglamento emplea el término genérico «operador», refiriéndose a quien importa o vende los productos, sin especificar si, en el caso de varias empresas sujetas al mismo poder de gestión y control, basta con un único modelo elaborado por la empresa matriz, o si cada filial debe elaborar su propio plan. Esta cuestión es ahora objeto de un asunto[51], pendiente ante el Tribunal de Justicia. Sin embargo, con la entrada en vigor del nuevo Reglamento 2024/1760/UE, el problema debería superarse, ya que el artículo 6 permite a la empresa matriz sustituir a sus filiales.

En cualquier caso, la legislación europea prefirió ofrecer una descripción detallada de las disposiciones organizativas que deben adoptarse, como lo hace el Reglamento n.º 1542/2023 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al almacenamiento de baterías y eliminación de sus residuos. De hecho, los artículos 47 a 53 contemplan la actividad de supervisión, que culmina con la creación de un sistema capaz de hacer circular información entre los operadores y las partes interesadas, de modo que se establezca un procedimiento conjunto para identificar los peligros y las contramedidas adecuadas.

Lo que todas estas disciplinas tienen en común es el deseo de imponer a las empresas la obligación de divulgar información. Así, siguiendo la tradición del common law[52], debe ponerse a disposición en los sitios web un informe anual sobre las decisiones adoptadas para prevenir los riesgos. Esta obligación tiene su origen en la Directiva 2014/95/UE, de 22 de octubre de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, que modificó la Directiva 2013/ 34/UE, de 26 de junio de 2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre información financiera, con la introducción del artículo 29, apartado 1, letra a)[53], relativo a la presentación de una declaración no financiera consolidada[54]. Las grandes empresas deben divulgar las iniciativas y políticas adoptadas para prevenir los impactos negativos de su actividad[55]. La citada directiva, incorporada al ordenamiento jurídico italiano mediante el decreto legislativo n.º 254, de 30 de diciembre de 2016, y recientemente modificada por la Directiva 2022/2464/ UE, de 14 de diciembre de 2022, del Parlamento Europeo y del Consejo[56], parte del supuesto, tomado de la Ley Dodd-Frank de Reforma de Wall Street de 2010[57], de que las decisiones empresariales afectan a la posición de un número indefinido de partes interesadas; su participación en los procesos deliberativo se deben garantizar y todos deben estar en condiciones de conocer el modelo organizativo elegido[58].

Aunque la sucesión de estas normativas ha contribuido a aclarar el significado de la diligencia debida, ha habido una falta de disciplina orgánica, especialmente en lo que respecta a la responsabilidad. De hecho, el incumplimiento de las obligaciones de conducta siempre se ha asociado a la imposición de meras multas administrativas, con considerables dificultades para las partes perjudicadas que desean obtener una indemnización por los daños sufridos. La indemnización por el incumplimiento de las

obligaciones de control solo se reconoce en algunos sistemas nacionales[59]. Este es el punto de inflexión de la nueva Directiva 2024/1670/UE, que combina los sistemas de prevención de riesgos con la obligación de indemnizar por los daños causados[60].

4. *Responsabilidad de la empresa en la nueva directiva*.

La Directiva 2024/1760/UE es el momento crucial en el proceso de concretar la teoría de la responsabilidad social de las empresas en normas vinculantes[61]. Según este enfoque, que es un corolario de la teoría de los grupos de interés, la empresa no es solo una organización estable, destinada a garantizar a los inversores un rendimiento del capital, sino que también persigue objetivos de amplio alcance, participando en la creación de la riqueza común[62]. Acompañada por la aparición de prácticas de negociación, como los modelos de gobierno corporativo[63], la idea de gestión sostenible, que no solo persigue fines utilitarios, sino también promover valores compartidos, como la protección del medio ambiente y el bienestar de los trabajadores[64], se ha consolidado.

Por lo tanto, si al principio la expresión «responsabilidad» se utilizaba en un sentido no técnico y aludía a la asunción espontánea o incentivada de un deber relevante a nivel ético, teniendo como objeto iniciativas atentas a intereses ajenos a la lógica del mero beneficio, con la nueva disciplina europea el concepto adquiere un valor jurídico más preciso[65]. De hecho, la codificación de las obligaciones de control diligente va acompañada de un mecanismo sancionador, de modo que la adopción de modelos organizativos rentables, antes opcionales, pasa a ser obligatoria; las conductas contrarias a los criterios de sostenibilidad medioambiental y a los intereses básicos de los trabajadores ya no son simplemente reprensibles a nivel social, sino ilegítimas[66], y la directiva define el comportamiento adecuado[67].

Este enfoque también lleva a replantearse el papel de los directivos, tal y como desea el Código Civil italiano. Mientras que la lectura de los artículos 2247 y 2497 del Código Civil italiano revela la idea de una gestión orientada a mejorar los intereses de los accionistas, la nueva Directiva 2024/1760/UE impone un enfoque centrado en dinámicas ajenas al beneficio. La responsabilidad social corporativa quiere superar el enfoque de entidad única[68], de modo que la responsabilidad debe referirse al conjunto de la empresa. En consecuencia, las acciones de los directivos deben combinarse con el grado de diligencia requerido.

El considerando 79 de la Directiva 2024/1760/UE deja a los Estados miembros la tarea de adaptar sus sistemas a esta nueva responsabilidad. Esto suscita algunas preocupaciones[69], ya que la solución tiene características originales. En efecto, la conducta ilícita de la sociedad matriz debe afectar a uno de los bienes de la vida enumerados en el anexo que resume los derechos protegidos en los principales Tratados internacionales[70]. A los efectos del artículo 29, no basta con que la empresa matriz incumpla sus obligaciones de supervisión, sino que dicho incumplimiento debe causar daños. Sin embargo, es difícil aportar pruebas de la relación causal entre la falta de vigilancia y el daño[71], lo que reduce las hipótesis de responsabilidad efectiva, especialmente en el ámbito de la protección del medio ambiente, un ámbito en el que se protegen bienes con límites evanescentes, como los valores vinculados al cambio climático, y sujetos a amenazas que no siempre pueden predeterminarse[72]. Una sentencia reciente[73] condenó a una empresa a reducir el nivel de emisiones de dióxido de carbono en toda la cadena de producción, en ausencia de daño, sino por la mera

posibilidad de que se produjera. De hecho, la posición dominante de la empresa matriz, capaz de influir en varios operadores ubicados en muchos países[74], se consideró una razón suficiente para la responsabilidad. Por lo tanto, no se han considerado necesarios efectos específicos, ya que la contaminación ya representaría un daño[75].

El enfoque de la Directiva 2024/1760/UE es el contrario. En lo que respecta a los impactos ambientales negativos, el considerando 89 permite la indemnización por conductas contaminantes solo si van acompañadas de la violación de uno de los derechos fundamentales mencionados en el anexo. Por lo tanto, el artículo 29 no introduce ninguna responsabilidad objetiva[76]; además, no basta con demostrar el daño y denunciar que el plan no cumplía los requisitos. En cambio, es necesario demostrar que la supervisión fue negligente y ello tuvo consecuencias para toda la comunidad[77] o, en cualquier caso, para los titulares de derechos protegidos.

Para evaluar el cumplimiento de las obligaciones, debe comprobarse la adecuación de las disposiciones organizativas. La Directiva proporciona a las empresas meras directrices sobre las que pueden basar su plan, pero su perfeccionamiento requiere una evaluación de los riesgos y las posibles estrategias de prevención[78]. La responsabilidad se deriva de la incapacidad de la organización para prever y evitar un daño y se basa en la culpa; no requiere la identificación de todas las normas de precaución, sino solo aquellas que pueden verse a través de la diligencia debida. Por lo tanto, el parámetro que se utilice debe seleccionarse teniendo en cuenta el esfuerzo requerido.

Cabe remitirse al considerando 32, según el cual la diligencia debida «debe ejercerse con respecto a los efectos adversos sobre los derechos humanos (...) derivados del abuso de uno de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales enumerados en la parte I, sección 1, del anexo de la presente Directiva», si «se ve afectado un interés jurídico (...) y siempre que la empresa en cuestión pudiera haber previsto razonablemente el riesgo». La frase es enrevesada, pero es posible interpretarla. De hecho, todas las circunstancias son relevantes, incluida la naturaleza y el alcance de las actividades, el sector económico y el contexto geográfico. Así pues, la supervisión se limita a la prevención de riesgos que pueden controlarse razonablemente[79]. A la hora de definir estrategias, la empresa matriz debe limitarse a fenómenos identificables de antemano, de modo que no sea responsable de los daños causados por acontecimientos anormales, ya que estos no son atribuibles a riesgos típicos.

Además, según el considerando 40, las medidas adecuadas deben diseñarse «de manera proporcional al grado de gravedad y a la probabilidad del impacto adverso, y razonablemente disponibles (...) teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, incluida la naturaleza y el alcance del impacto adverso y los factores de riesgo pertinentes». Aunque la empresa matriz examine un peligro en el plan, su materialización no da lugar por sí misma a responsabilidad, pero debe evaluarse si la ineficacia de las medidas introducidas facilitó la ocurrencia del daño. Solo existe responsabilidad por los denominados impactos controlables, cuando el daño resulta de la insuficiencia culposa del sistema organizativo[80]. En esencia, en línea con la experiencia francesa y las decisiones adoptadas en ese sistema[81], la directiva no pretende la identificación de todas las normas de precaución, sino un esfuerzo consciente por parte de un operador prudente, con grandes recursos económicos, con una estructura compleja y con la dificultad objetiva de gobernar empresas supranacionales. La responsabilidad es por culpa y presupone una difícil elaboración de

criterios orientativos, ya que deben tener en cuenta tanto la dificultad del problema como la magnitud de los recursos, es decir, indicadores de signo opuesto. Es dudoso que la legislación nacional pueda precisar el concepto.

5. *Las denominadas obligaciones «de medios» y el grado de diligencia en la actividad de supervisión según el nuevo marco* europeo.

El considerando 19 utiliza el término «obligaciones de medios». Este concepto se recoge en el pensamiento nacional. Así, al condenar a una empresa a completar un plan incompleto, un tribunal francés[82] consideró que la actividad se agota en «*la definición y las modalidades de las medidas adecuadas propias para mejorar (...) la prevención o la atenuación (de los riesgos identificados)*», sin que tengan que ser adecuadas para prevenir cualquier evento perjudicial, ya que «*l'obligation de vigilance est de moyens, et non de résultat (...) et les atteintes doivent être prises en considérations et atténuées autant que possible*». Esta idea, recogida por los comentaristas de la *Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz* bajo el término *Bemühenspflicht*[83], es ahora considerada por el Derecho de la Unión Europea y, según el considerando 19, «la Directiva no debe exigir a las empresas que garanticen, en todas las circunstancias, que impactos adversos nunca se producirán o que se detendrán». Por lo tanto, la empresa multinacional está obligada a adoptar los instrumentos adecuados, de modo que, una vez cumplida esta obligación, no sea responsable.

La referencia a las obligaciones de «medios» no es convincente. En la reflexión sobre el incumplimiento, esta concepción ha perdido ahora su relevancia sistemática original[84] y volver a proponerla genera perplejidad[85]. De hecho, en la realidad empírica no existe una distinción clara entre medios y resultados, dada la naturaleza relativa de ambos conceptos[86]. Si se desglosa un proceso complejo en una serie de acontecimientos conectados, un mismo episodio puede considerarse, al mismo tiempo, como el producto de una elección organizativa y la condición para alcanzar un objetivo ulterior[87]. Así, el control diligente implica la sucesión de medidas que se presuponen mutuamente, ya que se originan en elecciones basadas en riesgos típicos. No resulta convincente hacer hincapié únicamente en la naturaleza instrumental de la supervisión, ya que las decisiones se integran en un flujo de operaciones ejecutivas de un proyecto unitario, dedicado a la consecución de un interés último.

Sobre todo, como aclara el artículo 1174 del Código Civil italiano, en las obligaciones civiles el cumplimiento consiste en la consecución de un interés del acreedor, por lo que no basta con un mero intento, sino que se requiere la consecución de un resultado útil[88]. En otras palabras, argumentar la existencia de las «obligaciones de medios» induce a superponer dos conceptos diferentes, que son la conducta satisfactoria en sentido estricto y el grado de diligencia requerido durante su cumplimiento[89]. Este último alude al parámetro que debe utilizarse para evaluar el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, el objeto de la relación nunca puede ser el mero compromiso de cumplir con las obligaciones, a menos que sea en beneficio de la parte perjudicada. En cambio, el cumplimiento presupone la satisfacción del interés y, si no es así, debe investigarse el cumplimiento del canon de diligencia, para ver si el comportamiento es reprensible.

El mismo razonamiento se aplica a las obligaciones introducidas por la Directiva, aunque fuera de la relación obligatoria en sentido estricto. No son «*obbligazioni senza precetto*»[90], ya que establecen medidas que deben adoptarse. Sin embargo, no basta con

cumplir los requisitos, ya que debe existir una organización diligente, de modo que deben elegirse las medidas adecuadas, tal y como se especifica en el considerando 19, *i. e*. diseñadas para hacer frente de manera eficaz a los riesgos, en comparación con la probabilidad de que se produzcan. Por lo tanto, el considerando 19 no aborda la cuestión de la supervisión, ya que esta se deriva de los artículos 7 a 16; más bien, el término «medidas adecuadas de diligencia debida» se utiliza con fines descriptivos, de modo que se define la forma de supervisión, es decir, el nivel de diligencia pertinente.

Por ejemplo, el canon adoptado es contrario al del artículo 2087 del Código Civil italiano[91], la norma final de la normativa italiana sobre protección de la seguridad en el lugar de trabajo[92]. La prevención de accidentes y enfermedades profesionales requiere una diligencia superior a la del *pater familias*, ya que se exige la máxima pericia disponible[93], interpretada a la luz del servicio concreto y, sobre todo, de los mejores conocimientos técnicos disponibles[94]. Además, la obligación no termina con la introducción de determinadas normas de precaución adecuadas. De la posición de garantía de la empresa se deriva el deber de adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier daño[95]. No se contempla una responsabilidad objetiva, ya que el daño siempre debe ser el resultado de, al menos, una conducta culposa, con la violación de las normas de precaución predeterminables sugeridas por la ley y la mejor técnica[96].

El contraste entre las obligaciones «de medios» y «de resultado» debe interpretarse a la luz de lo anterior. Si bien el criterio introducido por el artículo 2087 del Código Civil italiano es estricto, en el sentido de que se impone la adopción de las normas de precaución más actualizadas que todo el mundo puede conocer[97] y garantizar el «resultado», el esfuerzo establecido por la directiva es menos exigente. La adecuación debe determinarse mediante parámetros objetivos, establecidos en una dimensión transnacional, ya que deben coordinarse empresas de diferentes orígenes y con recursos desiguales. Por consiguiente, las obligaciones se cumplen si, a pesar de los daños, la empresa matriz emplea el máximo esfuerzo requerido y estructura su organización con los recursos adecuados, no en términos absolutos, sino sobre la base de las posibilidades científicas, técnicas y patrimoniales utilizadas según criterios de normalidad social[98] y, por lo tanto, de conformidad con el canon de pericia del *homo eiusdem generis et qualitatis*[99].

Es precisamente la comparación con el artículo 2087 del Código Civil italiano, que invoca los mejores conocimientos disponibles, la que muestra la diferente actitud de las obligaciones derivadas de la posición de garantía concebida por la Directiva. En este caso, la elaboración del plan no requiere el mayor esfuerzo posible, sino las medidas que se esperan de un operador sensato. Así, se delimita la conducta debida según criterios coherentes con la experiencia francesa[100]. Aunque la redacción de la Directiva no siempre es clara, como demuestra la referencia a las «obligaciones de medios», esta expresión tiene un valor reconstructivo del enfoque global.

NOTAS

1 Doctorando en Derecho Civil, Università degli studi di Bologna, Italia.

2 Este ensayo pretende ofrecer un análisis del texto de la Directiva 2024/1760/UE actualmente en vigor. Mientras el ensayo se encontraba en fase de borrador, la Comisión Europea presentó la propuesta de

Directiva 2025/81/COM, de 26 de febrero de 2025, que contiene modificaciones sustanciales relativas al alcance de las obligaciones de diligencia debida y la eliminación del régimen de responsabilidad unitaria. Esta propuesta no se tratará aquí.

3 Véase I. DAUGAREILH, *Responsabilidad social de las empresas transnacionales: análisis crítico y prospectiva jurìdica*, en *Cuad. rel. lab.*, 2009, 90 y ss., y, del mismo autor, *La responsabilidad social de las empresas, un proyecto europeo en panne*, en *Soc. trav.*, 2009, 501 y ss.

4 Véase L. KANO, E. TSANG, H. WAI - CHUNG, *Global value chains: a review of the multidisciplinary literature*, en *Journ. int. bus. stud.*, 2020, 577 y ss.; V. BORGHI, L. DORIGATTI, L. GRECO, *Il lavoro e le catene globali del valore*, Roma, 2017, 25 y ss.

5 Véase W. SANGUINETI RAYMOND, *Teorìa del derecho transnacional del trabajo*, Cizur Menor, 2022, 20 y ss. 6 En cuanto a la percepción de la opinión pública en varios Estados europeos sobre los acontecimientos de *Rana Plaza*, véase C. DOHMEN, *Lieferketten: Risiken globaler Arbeitsteilung für Mensch und Natur*, Berlín, 2021, 10 y ss.; I. DAUGAREILH, «La legge francese sul dovere di vigilanza al vaglio della giurisprudenza», en Giorn. dir. lav. rel. ind., 2021, 160 y ss.

7 Véase L. NOGLER, Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*: perché è nata e quali sono i suoi principali contenuti*, en *Giorn. dir. lav. rel. ind.*, 2022, 2 y ss.

8 Véase M. MURGO, Global value chains *e diritto del lavoro: problemi e prospettive*, Padua, 2021, 22 y ss.; F. MICHELI, *Il lavoro nelle catene globali del valore*, Turín, 2023, 20 y ss.; J. A. BAZ TEJEDOR, *La responsabilidad civil de las empresas transnacionales por impactos negativos en los derechos humanos laborales*, en AA. VV., *La dimensión laboral de la diligencia debida en materia de derechos humanos*, editado por W. SANGUINETI RAYMOND, J. B. VIVERO SERRANO, Cizur Menor, 2023, 82 y ss.; K. KOLBEN, «Transnational labour regulation and the limits of governance», en Theoretical inquiries in law, 2011, 406 y ss.

9 Véase G. GEREFFI, F. MAYER, *Globalization and the demand for governance*, en AA. VV*., The new offshoring of jobs and global development*, editado por G. GEREFFI, *International institute for labour studies*, 2006, 47 ff.

10 Cf. J. A. BAZ TEJEDOR*, Acerca de la certidumbre jurídica del trabajo decente en las cadenas globales de valor*, en AA. VV*., Diligencia debida y trabajo decente en las cadenas globales de valor*, editado por W. SANGUINETI RAYMOND, J. B. VIVERO SERRANO, Cizur Menor, 2022, 90 y ss.

11 Véase M. MURGO, Global value chains *e diritto del lavoro: problemi e prospettive*, *cit.*, 45 y ss.; J. A. BAZ TEJEDOR, *La responsabilidad civil de las empresas transnacionales por impactos negativos en los derechos humanos laborales, loc. cit.*, 86 y ss.

12 Cf. J. A. BAZ TEJEDOR*, La responsabilidad civil de las empresas transnacionales por impactos negativos en los derechos humanos laborales, loc. cit.*, 87 y ss., quien habla de una frustración de la disciplina tradicional de la responsabilidad civil. De hecho, esta institución perdería su función restauradora original para cumplir el objetivo de lograr la justicia distributiva. Véase también J. A. GARCÌA AMADO, *El fundamento del derecho de daños. Una propuesta*, en *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*, 2019, 18 y ss.

13 Véase K. WERNER, H. WEISS, *El libro negro de las marcas. El lado oscuro de las empresas globales*, Madrid, 2006, 19 y ss.; W. SANGUINETI RAYMOND, *Teoría del derecho transnacional del trabajo, cit.*, 44 y ss.

14 Los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos* son un acto de derecho indicativo, redactado en el marco de la labor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a raíz de un informe del representante especial designado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos con el fin de proponer la adopción de un enfoque integrado sobre la responsabilidad corporativa. Véase M. MURGO, Global value chains *e diritto del lavoro: problemi e prospettive*, *cit.*, 83 y ss.; K. BUHMANN*, «Business and human rights: understanding the UN guiding principles from the*

perspective of transnational business governance interactions», en *Transnational legal theory*, 2015, 399 y ss. 15 Véase R. MCCORQUODALE, «*Corporate social responsibility and international human rights law*», en *Journ. bus. eth.*, 2009, 392 y ss.

16 Para un examen de estos mecanismos que fomentan el desarrollo de una cultura corporativa, véase M. FERRARESI, «El cumplimiento de las obligaciones laborales por parte del empleador: instrumentos voluntarios e incentivadores entre el derecho y la responsabilidad social de la empresa», en Variazioni temi dir. lav., 2018, 443 y ss.

17 Véase W. SANGUINETI RAYMOND, *Teorìa del derecho transnacional del trabajo, cit.*, 44 y ss.

18. Véase L. LOEVE*, Etude sphère d'influence versus due diligence*, 2010, disponible en https://www.diplomatie.gouv.fr/IMG/pdf/1_2PESP_1_Etude_sphere_dinfluence_versus_due_diligence_cl e874ee9.pdf.

19 Véase S. BIJLMAKERS*, Corporate social responsibility, human rights and the law*, Londres, 2018, 102 y ss.

20 Véase W. SANGUINETI RAYMOND, *Teoría del derecho transnacional del trabajo, cit.*, 45 y ss.; C. MACCHI, C. BRIGHT, *Endurecimiento del derecho indicativo: la aplicación de los requisitos de diligencia debida en materia de derechos humanos en la legislación nacional*, en AA. VV*., Legal sources: in business and human rights. Evolving dynamics in international and European law*, editado por M. BUSCEMI, N. LAZZERINI, L. MAGI, Leiden, 2020, 5 y ss.

21 Cf. J. GORELLI HERNANDEZ, *Bases para l'armonizàcion de la diligencia debida en derechos humanos. Análisis de la directiva sobre diligencia debida*, en *Rev. min. trab. econ. soc.*, 2025, 105 y ss.

22 Véase F. GUARRIELLO, Tomarse en serio la diligencia debida*: comentario a la Directiva 2024/1760*, en *Giorn. dir. lav. rel. ind.*, 2024, 249 y ss.

23 Véase F. MICHELI, *Il lavoro nelle catene globali del valore, cit.*, 58 y ss.

24 Para un análisis de los objetivos destacados en la propuesta de directiva, véase F. DEGL'INNOCENTI, *Nuove sfide regolatorie del diritto privato europeo nel prisma della sostenibilità. La proposta di direttiva sulla* Corporate Sustainability due diligence, en *Act. jur. ib. amer.*, 2023, 812 y ss.; M. ZARRO, *Tutela dell'ambiente e responsabilità dell'impresa nella recente proposta di direttiva sulla* due diligence *aziendale*, en *Rass. dir. civ.*, 2022, 1212 y ss.; A. SCOTTI, «*Proposta di direttiva "*due diligence*": le incertezze del legislatore europeo sul rapporto tra gli obiettivi di sostenibilità dell'attività di impresa, il contratto e i codici di condotta*», en Liber Amicorum *per Paolo Zatti*, Nápoles, 2023, vol. I, 563 y ss.

25 Véase M. LIBERTINI, *Gestione «sostenibile» delle imprese e limiti alla discrezionalità imprenditoriale*, en *Contr. impr.*, 2023, 63 y ss., y, del mismo autor, *Sulla proposta di direttiva dell'Unione Europea su «dovere di diligenza e responsabilità delle imprese»*, en *Riv. soc.*, 2021, 334 y ss.; P. SALAZAR, G. LEARDI, *Un nuovo strumento verso la «reale» sostenibilità ambientale*, en *Dir. prat. lav*, 2024, 2309 y ss.; M. CALLEGARI, *Sostenibilità,* supply chain *e intelligenza artificiale*, en *Giur. it.*, 2024, 7 y ss.; S. ADDAMO, «Le novità del testo finale della corporate sustainability due diligence directive*: un cambio di passo per la politica di sostenibilità dell'Unione europea*», en *Nuove leggi civ. comm.*, 2024, 1259 y ss.

26 Véase C. CORVESE*, La proposta di direttiva sulla* Corporate Sustainability Due Diligence *e i suoi (presumibili) effetti sul diritto societario italiano*, en XIV *Convegno annuale ODC «imprese, mercati e sostenibilità: nuove sfide per il diritto commerciale» - 26 e 27 maggio 2023 - Università degli studi Roma tre - atti del convegno*, 2023, 9 y ss., y, del mismo autor, *La sostenibilità ambientale e sociale delle società nella proposta di Corporate Sustainability Due Diligence Directive (dalla «insostenibile leggerezza» dello scopo sociale alla «obbligatoria sostenibilità» della due diligence)*, en *Banca impr. soc.*, 2022, 391 y ss.

27 Para conocer la perspectiva alemana, véase L. NOGLER, Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*: perché è nata e quali sono i suoi principali contenuti*, *loc. cit.*, 4 y ss.; A. C. MITTWOCH*, Die Notwendigkeit eines Lieferkettengesetzes aus der Sicht des Internationalen Privatrechts*, en *RIW*, 2020, 397 y ss.; S. LORENZEN, *Lieferkettengesetz - wie wird es wirksam*, en *WSI - Mitteilungen*, 2021, 66 y ss.; F. BORDIGA, A. DE MARIA, *Tutela dei diritti umani nelle catene di approvvigionamento nell'ordinamneto tedesco: la* Lieferkettensorgfaltspfichtengesetz, en *Riv. soc*., 2022, 971 y ss..

28 Véase F. DEGL'INNOCENTI, «Globalización, cadenas de producción, normas de sostenibilidad. El ámbito de aplicación de la Directiva europea 2024/1760», en *Ianus*, 2024, 40 y ss.

29 Véase P. SALAZAR, G. LEARDI, *Un nuovo strumento verso la «reale» sostenibilità ambientale*, *loc. cit.*, 2311 y ss.

30 Para la perspectiva alemana, véase P. WIATER*, Unternehmerische Menschenrechtsbindung nach Maßgabe des Lieferkettengesetzes*, en *JZ*, 2022, 859 y ss.; T. KREBS, *Menschenrechtliche und umweltbezogene Sorgfaltspflicht: der Wettlauf zwischen europäischer und deutscher Rechtssetzung*, en *ZUR*, 2021, 396 y ss.; P. TSCHÄPE, D. TREFZGER*, Die Sorgfaltspflicht des Lieferkettengesetzes - Rechtsnatur, Inhalt und Haftung*, en *ZfBR*, 2023, 429 y ss. ; F. PISTELLI, «Obblighi di cura e responsabilità nella legge tedesca sulle catene di fornitura», en Nuove leggi civ. comm., 2024, 1042 y ss. . En derecho francés, véase T. SACHS, J. TRICOT, «La loi sur le devoir de vigilance: un modèle pour (re)penser la responsabilité des entreprises», en *Droit soc.*, 2020, 683 y ss. ; P. BARRAUD DE LAGERIE, É. BETHOUX, A. MIAS, É. PENALVA - ICHER, *La mise en œuvre du devoir de vigilance: une managérialisation de la loi?, ibid*., 2020, 699 y ss. ; G. DELALIEUX, *La loi sur le devoir de vigilance des sociétés multinationales: parcours d'une loi improbable*, *ibíd.*, 2020, 649 y ss.

31 Véase G. SCOGNAMIGLIO, «Sulla tutela dei diritti umani nell'impresa e sul dovere di vigilanza dell'impresa capogruppo. Considerazioni a margine di un confronto fra la legislazione francese e quella italiana», en Riv. it. sc. giur., 2019, 545 y ss.

32 Véase R. IBBA, *L'introduzione di obblighi concernenti i* fattori evironmental social and governance *a livello dell'Unione Europea: dalla direttiva 2014 / 95 alla proposta di direttiva sulla* Corporate sustainability due diligence, en *Banc. bors. tit. cred.*, 2023, 454 y ss.

33 Véase D. LEUERING, D. RUBNER, *Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*, en *NJW - Spezial*, 2021, 400 y ss.; G. RÜHL, C. KNAUER*, Zivilrechtlicher Menschenschutz? Das deutsche Lieferkettengesetz und die Hoffnung auf den europäischen Gesetzgeber*, en *JZ*, 2022, 106 y ss..

34 La expresión «obligaciones de medios» también aparece en la disciplina alemana, que define las obligaciones de prevención como *Bemühenspflichten* y no como *Erfolgspflichten*, con la exclusión de las formas de *Garantiehaftung*, es decir, la responsabilidad objetiva de la empresa por la ocurrencia de daños. Sobre este punto, véase F. BORDIGA, A. DE MARIA, *Tutela dei diritti umani nelle catene di approvvigionamento nell'ordinamento tedesco: la* Lieferkettensorgfaltspfichtengesetz, *loc. cit.*, 976 y ss.; D. LEUERING, D. RUBNER, *Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*, *loc. cit*., 401 y ss..

35 A la luz de la *loi de vigilance* francesa, véase L. D'AMBROSIO, *Le devoir de vigilance : une innovation juridique entre continuités et ruptures*, en *Droit soc.*, 2020, 645 ss.; T. SACHS*, La loi sur le devoir de vigilance des sociétés mères et sociétés donneuses d'ordre : les ingrédients d'une corégulation*, en *Rev. droit trav*, 2017, 384 y ss. ; I. PARACHKEVOVA - RACINE, J. B. RACINE*, L'entreprise vigilante: promesses et perspectives*, en *Rev. int. droit écon.*, 2023, 177 ff.

36 Véase E. DEL PRATO, «Sostenibilità, precauzione, sussidiarietà», en Contr. impr. Eur., 2023, 412 y ss.; E. ORLANDO, «Sviluppo sostenibile, catene di valore e responsabilità ambientale di impresa: evoluzione del quadro normativo a livello internazionale e prime riflessioni sui nuovi sviluppi in diritto», en Janus, 2023, 68 y ss.

37 Véase S. ADDAMO, «Le novità del testo finale della corporate sustainability due diligence directive: un cambio di passo per la politica di sostenibilità dell'Unione europea», loc. cit., 1277 y ss.

38 Véase S. BRUNO, «Il ruolo della spa. per una economia giusta e sostenibile: la proposta di direttiva dell'Unione europea su "corporate sustainability due diligence"». *Nasce la* stakeholder company*?*, en *Riv. dir. comp.*, 2022, 303 y ss.; C. CORVESE, *La sostenibilità ambientale e sociale delle società nella proposta di* Corporate Sustainability Due Diligence Directive *(dalla «insostenibile leggerezza» dello scopo sociale alla «obbligatoria sostenibilità» della due diligence), loc. cit.*, 424 y ss.

39 Véase F. GUARRIELLO, Tomarse en serio la diligencia debida*; comentario a la Directiva 2024/1760*, *loc. cit.*, 288 y ss. 40 Véase S. ADDAMO, *Las novedades del texto final de la* Directiva sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial*: un cambio de rumbo para la política de sostenibilidad de la Unión Europea*, *loc. cit*., 1281 y ss.; G. D. MOSCO, R. FELICETTI, *Prime riflessioni sulla proposta di direttiva dell'Unione europea in materia di Corporate sustainability due diligence*, en *Anal. giur. econ*., 2022, 195 y ss.; M. LIBERTINI, *Gestione «sostenibile» delle imprese e limiti alla discrezionalità imprenditoriale*, *loc. cit.*, 65 y ss..

41 Véase Cour d'appel de Paris 18 giugno 2024, n. 23 / 14348, en *Dal. act.* , 2024, por lo que «*ce délai de trois mois a pour but de permettre à l'entreprise, si elle l'estime nécessaire, de mettre son plan en conformité avec les mesures visées dans la mise en demeure, afin d'éviter une saisine du juge*».

42 Entendido como la facultad de las partes interesadas de advertir a la empresa multinacional para que adopte «*de medios que tiendan, no obstante, a un resultado concreto y razonable de prevención y reducción de los riesgos y daños graves*». Sobre este punto, véase K. MARTIN - CHENUT, R. DE QUENAUDON*, La responsabilidad social de las empresas abordada por el derecho*, París, 2016, 26 y ss.; L. D'AMBROSIO*, El deber de vigilancia: una innovación jurídica entre continuidades y rupturas, loc. cit.*, 644 y ss..

43 Véase G. BEVIVINO, *Nuovi* inputs *euro - unitari. La sostenibilidad como ponderación normativa de los intereses de* los accionistas *y los* grupos de interés, en *Anal. giur. econ.*, 2022, 115 y ss..

44 Véase G. STRAMPELLI, *La estrategia de la Unión Europea para el capitalismo sostenible: la oscilación del péndulo entre administradores, socios y* grupos de interés, en *Riv. soc.*, 2021, 365 y ss.

45 Cabe hacer referencia a la Ley de Transparencia en las Cadenas de Suministro de California de 2010 y a la Ley de Esclavitud Moderna del Reino Unido de 2015. Sobre este punto, véase A. PROKOPETS, *Trafficking in information: evaluating the effectiveness of the California transparency in supply chains act of 2010*, en *Hastings int. comp. law rev.*, 2014, 354 y ss.; D. GREENFIELD, L. COMPA, «Derecho laboral internacional y violaciones de las normas de derechos humanos en la plantación de caucho Bridgerstone Firestone en Liberia», en Variaz. temi dir. lav., 2025, 500 y ss., en particular 526 y ss.

46 Véase G. LEBARON, J. LISTER, P. DAUVERGNE, «Gobernar la sostenibilidad de la cadena de suministro global a través del régimen de auditoría ética», en Glob., 2017, 958 y ss.

47 Véase A. HATCHUEL, B. SEGRESTIN*, Devoir de vigilance: la norme de gestion comme source de droit?*, en *Droit soc.*, 2020, 667 ss.; V. BRINO, *Diritto del lavoro e catene globali del valore*, Giappichelli, Turín, 2020, 109 ss.; J. SALMINEN, M. RAJAVUORI, *Transnational sustainability laws and the regulation of global value chains: comparison and a framework for analysis*, en *Maastricht jour. europ. comp. law*, 2019, 615 ss.

48 Véase P. OKOWA, «The pitfalls of unilateral legislation in international law: lessons from conflicts minerals legislation», en Int. comp. law quart., 2020, 685 y ss.

49 Véase E. ORLANDO, *Sviluppo sostenibile, catene di valore e responsabilità ambientale di impresa: evoluzione del quadro normativo a livello internazionale e prime riflessioni sui nuovi sviluppi in diritto*, *loc. cit.*, 83 y ss.

50 Véase el artículo 2, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2017/ 821/UE, en el que, al definir la diligencia debida en la cadena de suministro, se refiere a las «obligaciones de los importadores de la Unión de estaño, tantalio y tungsteno, sus minerales y oro en relación con sus sistemas de gestión, la gestión de riesgos, las auditorías independientes realizadas por terceros y la divulgación de información

con el fin de identificar y abordar los riesgos reales y potenciales vinculados a zonas afectadas por conflictos y de alto riesgo, con el fin de prevenir o mitigar los efectos adversos asociados a sus actividades de abastecimiento».

51 V. Petición de decisión prejudicial planteada por el Fovarosi torvenyszék el 14 de febrero de 2024, asunto C n.º 117 de 2024, *JYSK Kereskedelmi Kft*. contra *Nemzeti èlelmiszelànc - biztonsagi Hivatal*.

52 Cfr. A. M. DEBRAH, *Modern slavery act 2015: The silence around labour and the failure to protect*, en *City law rev.*, 2020, 148 ss.; R. LINDSAY, A. KIRKPATRICK, J. EN LOW, *Hardly soft law: the modern slavery act 2015 and the trend towards mandatory reporting on human rights*, en *Bus. law int.*, 2017, 35 ss. ; C. SPINELLI, «*Regulating corporate due diligence: from transnational social dialogue to EU binding rules (and back)*», en *Dir. lav. mer. int.*, 2022, 110 ss..

53 Véase el artículo 29, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/34/UE, según el cual «las entidades de interés público que sean empresas matrices de un gran grupo y que, en la fecha del balance, tengan una plantilla media de 500 empleados durante el ejercicio financiero, sobre una base consolidada, incluirán en el informe anual consolidado una declaración no financiera consolidada que contenga, como mínimo, información medioambiental, social, personal, el respeto de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción activa y pasiva, en la medida necesaria para comprender el rendimiento, la situación y el impacto de las actividades del grupo».

54 Véase M. MOLINARI, J. CARUNGU, *Rendicontazione non finanziaria: dalla forma alla sostanza*, en *Controllo di gestione*, 2019, 5 y ss..

55 Cf. A. ABBASCIANO, *Strumenti volontari e* due diligence *per la costruzione di una filiera agroalimentare sostenibile*, en *Variaz. temi dir. lav.*, 2024, 873 y ss.

56 Sobre este tema, véase C. FALERI, *Diritti di informazione e principio di trasparenza per una* governance *societaria sostenibile*, en *Lav. dir.*, 2023, 545 y ss.; G. O' DONOVAN, *Environmental disclosures in the annual report*, en *Acc. aud. accountab. journ.*, 2002, 344 y ss. Para un comentario inicial sobre la Directiva 2022/2464/UE, véase S. BORELLI, F. M. MUCCIARELLI, *La direttiva sulla rendicontazione di sostenibilità: fra trasparenza e partecipazione*, en *Riv. giur. lav. prev. soc.*, 2024, 492 y ss.

57 Véase B. KRAFT, D. BOGUSZ, *Disclosure created accountability: an analysis of the national environmental policy act and the Dood - Frank wall street reform and consumer protection act*, en *Georgetown journ. law pub. pol.*, 2015, 463 y ss.

58 Véase C. FALERI, *Diritti di informazione e principio di trasparenza per una* governance *societaria sostenibile*, *loc. cit.*, 546 y ss.; M. BORZAGA, F. MUSSI, «Luci e ombre della recente proposta di direttiva relativa al dovere di due diligence *delle imprese in materia di sostenibilità*», en *Lav. dir.*, 2023, 495 y ss.

59 Véase R. GRECO, «Corporate human rights due diligence and civil liability: steps forward towards effective protection?», en Dir. um. dir. int., 2023, 27 y ss.; N. BUENO, C. BRIGHT, «Implementing human rights due diligence through corporate civil liability», en Int. comp. law quart., 2020, 2 y ss.

60 Véase C. HIESSL, «Los derechos laborales y su aplicación en las cadenas de valor globales», en ERA forum, 2023, 207 y ss. 61 Véase M. LIBERTINI, *Gestione «sostenibile» delle imprese e limiti alla discrezionalità imprenditoriale, loc. cit.*, 54 y ss. y, del mismo autor, *Sulla proposta della direttiva dell'Unione europea su «dovere di diligenza e responsabilità delle imprese»*, en *Riv. soc*., 2021, 328 y ss.; E. BARCELLONA, *La* gestión empresarial sostenible *en las propuestas de reforma del derecho europeo: a propósito de los límites estructurales del denominado* stakeholderism*, ibíd*., 2022, 3 y ss.; E. RICCIARDIELLO, *Sostenibilidad y continuidad de la empresa, ibíd*., 2022, 53 y ss..

62 Véase D. CRISTALLO, «Responsabilidad social de las empresas e instrumentos jurídicos de la cadena agroalimentaria para la construcción de una «actuación responsable»», en Riv. dir. agr., 2022, 64 y ss.; M. STELLA RICHTER JR., «Corporate sustainability due diligence*: noterelle semiserie su problemi serissimi*», en *Riv. soc.*, 2022, 716 y ss.; P. MARCHIETTI, «*Il bicchiere mezzo pieno*», *ibíd.*, 2021, 336 y ss..

63 Véase E. D'ORAZIO*, Codici etici, cultura e responsabilità dell'impresa*, en *Politeia*, 2003, 127 y ss.; A. ADDANTE, *Autonomia privata e responsabilità sociale dell'impresa*, Nápoles, 2012, 307 y ss.

64 Véase M. FERRARESI, *Responsabilità sociale dell'impresa e diritto del lavoro*, Padua, 2012, 54 y ss.

65 Véase G. CONTE, *L'impresa responsabile*, Milán, 2018, 7 y ss.; R. ROLLI, *L'impatto dei fattori environmental, social and governance sull'impresa - modelli di governance e nuove responsabilità*, Bolonia, 2021, 35 y ss.; S. ROSSI, *Il diritto della* corporate social responsability, en *Orizz. dir. comm.*, 2021, 120 y ss.

66 Véase M. LIBERTINI, *Gestione «sostenibile» delle imprese e limiti alla discrezionalità imprenditoriale, loc. cit.*, 66 y ss.; R. IBBA, *La introducción de obligaciones relativas a los factores* ambientales, sociales y de gobernanza *a nivel de la Unión Europea: de la Directiva 2014/95 a la propuesta de Directiva sobre* la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial, *loc. cit.*, 462 y ss.; M. CAMPOBASSO, *Gli amministratori, il successo sostenibile e la pietra di Spinoza*, en *Banc. bors. tit. cred.*, 2024, 16 y ss.

67 Véase G. RACUGNO, D. SCANO, *Il dovere di diligenza delle imprese ai fini della sostenibilità: verso un* green deal *europeo*, en *Riv. soc*., 2022, 736 y ss. ; U. TOMBARI*, La proposta di direttiva sulla* corporate due diligence *e sulla* corporate accountability*: prove (incerte) di un «capitalismo sostenibile»*, *ibíd*., 2021, 375 ss.

68 Véase E. RICCIARDIELLO*, Sostenibilidad y continuidad de la empresa, loc. cit.*, 75 y ss.

69 Cf. M. VENTORUZZO, *Note minime sulla responsabilità civile nel progetto di direttiva* due diligence, en *Riv. soc.*, 2021, 381 y ss., quien, al comentar el proyecto de directiva, considera que este enfoque es «una fuente de incertidumbres significativas, riesgos de responsabilidad difíciles de mitigar y de dudosa equidad y eficiencia, pero también de acciones engañosas (...) que podrían involucrar a los tribunales europeos en litigios muy complejos».

70 Véase S. ADDAMO, *Le novità del testo finale della* corporate sustainability due diligence directive*: un cambio di passo per la politica di sostenibilità dell'Unione europea, loc. cit.*, 1281 y ss.

71 Ya existían dudas cuando se adoptó el proyecto de directiva. Véase D. CASSEL*, The new draft treaty on business and human rights: how best to optimise the incentives?*, disponible en www.media.business-humanrights.org., 2021, 3 y ss. ; R. GRECO, *Corporate human rights due diligence and civil liability: steps forward towards effective protection?*, *loc. cit.*, 21 y ss.; M. VENTORUZZO, *Note minime sulla responsabilità civile nel progetto di direttiva* due diligence, *loc. cit.*, 382 y ss..

72 Véase G. D. MOSCO, R. FELICETTI, *Prime riflessioni sulla proposta di direttiva dell'Unione europea in materia di* Corporate sustainability due diligence, *loc. cit.*, 201 y ss.; G. RACUGNO, D. SCANO, *Il dovere di diligenza delle imprese ai fini della sostenibilità: verso un* green deal *europeo*, *loc. cit.*, 733 y ss..

73 V. App. La Haya, 29 de enero de 2021, *Oruma, Efanta y Milieudefensie* contra *Royal Dutch Shell*, ECLI:NL:GHDHA:2021:132.

74 En este sentido, el tribunal neerlandés se inclina por el reconocimiento de una obligación denominada «de resultado» por parte de la empresa matriz, es decir, en este litigio, adoptar todas las medidas técnicas a su alcance para lograr la reducción de las emisiones de dióxido de carbono a lo largo de toda la cadena de producción, con el fin de poner fin a esa conducta que pone en peligro la salud. Para un comentario sobre esta sentencia, véase G. ALPA, «Tre casi paradigmatici di responsabilità sociale delle imprese per

violazione di diritti fondamentali: Vedanta, Okpabi, Milieudefensie», en Contr. impr. Eur., 2021, 265 y ss.; N. BUENO, C. BRIGHT, «Implementing human rights due diligence through corporate civil liability», loc. cit., 20 y ss.

75 Véase G. CARELLA, «La responsabilidad civil de la empresa transnacional por violaciones medioambientales y de derechos humanos: la contribución de la propuesta de directiva sobre la diligencia debida *empresarial a efectos de la sostenibilidad*», en *Freed. sec. just.*, 2022, 18 y ss. ; M. FASCIGLIONE, *Verso un regime europeo uniforme di responsabilità civile delle imprese per violazioni dei diritti umani: riflessioni sulla proposta di direttiva europea sulla* corporate sustainability due diligence, en *Quaderni di SIDIBlog*, 2022, 499 y ss.

76 Véase S. ADDAMO, *Le novità del testo finale della* directiva sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial*: un cambio de paso para la política de sostenibilidad de la Unión Europea*, *loc. cit.*, 1283 y ss.

77 Para una visión crítica de este enfoque, véase M. VENTORUZZO, *Note minime sulla responsabilità civile nel progetto di direttiva* due diligence*, loc. cit.*, 382 y ss., para quien «el concepto de buen gobierno, aunque articulado en instrumentos, principios y prácticas de autorregulación (...) es muy maleable» y, en consecuencia, «existe un fuerte riesgo de que cualquier daño causado por una empresa, si se juzga a posteriori, pueda atribuirse a una falta de buen gobierno».

78 Véase F. FIMMANÒ, *Art. 41 della Costituzione e valori environmental, social and governance: esiste davvero una responsabilità sociale dell'impresa*, en *Giur. comm.*, 2023, 801 y ss.

79 Véase E. BARCELLONA, *La* sustainable corporate governance *nelle proposte di riforma del diritto europeo: a proposito dei limiti strutturali del c. d.* stakeholderism*, loc. cit.*, 22 y ss.; M. STELLA RICHTER JR., Corporate sustainability due diligence*: noterelle semiserie su problemi serissimi, loc. cit.* 722 y ss.; A.. M. PACCES, *Supply chain liability in the corporate sustainability due diligence directive proposal*, en *Oxford business law blog*, disponible en https://blogs.law.ox.ac.uk/business-law-blog.

80 Véase P. MARCHIETTI, *Il bicchiere mezzo pieno*, *loc. cit.*, 2021, 342 y ss.

81 Véase Cour d'appel de Paris 18 giugno 2024, n. 23 / 14348, *cit.*; Cour d'appel de Paris 18 giugno 2024, n. 23 / 10583, en *Dal. act.*, 2024; Tribunal de Apelación de París, 18 de junio de 2024, n.º 21 / 22319, *ibíd.*, 2024.

82 Véase Tribunal judicial de París, 5 de diciembre de 2023, n.º 21 / 15827, en *Dal. act.*, 2023. Para un comentario sobre esta decisión, véase L. LOMBARDI, *La prima sentenza di condanna in relazione al c. d.* devoir de vigilance *delle società francesi*, en *Riv. soc.*, 2024, 229 y ss.

83 Véase la exposición de motivos de la *Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*, según la cual «*das Gesetz begründet eine Bemüchenspflicht, aber weder eine Erfolgspflicht noch eine Garantiehaftung*». Véase, además, D. LEUERING, D. RUBNER*, Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz, loc. cit*, 399 y ss.; E. EHMANN, D. F. BERG, *Das Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz (LkSG): ein erster Überblick*, en *GWR*, 2021, 288 y ss.; E. WAGNER, M. RUTLOFF*, Das Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz - eine erste Einordnung*, en *NJW*, 2021, 2145 y ss.; G. RÜHL, C. KNAUER, *Zivilrechtlicher Menschenschutz? Das deutsche Lieferkettengesetz und die Hoffnung auf den europäischen Gesetzgeber, loc. cit*., 111 y ss.

84. Para la primera sentencia contra la distinción entre obligaciones de «medios» y obligaciones de «resultado», véase Cass. 28 de julio de 2005, n.º 15781, en *Mass. giur. it.*, 2005, y, además, para un comentario sobre la sentencia, véase A. NICOLUSSI, *Il commiato della giurisprudenza dalla distinzione tra obbligazioni di risultato e obbligazioni di mezzi*, en *Eur. dir. priv.*, 2006, 797 y ss. La transposición de este principio en la jurisprudencia es ahora un hecho y, para otras sentencias conformes, véase Cass. 11 de enero de 2008, n.º 577, en *Giur. it.*, 2008, 1652; Cass. 7 de febrero de 2014, n.º 2863, en *Giust. civ. mass.*, 2014; Cass. 5 de agosto de 2013, n.º 18612, *ibíd.*, 2013; Cass. 20 de diciembre de 2013, n.º 28575*, ibíd.*, 2013.

85 Cf. C. CASTRONOVO*, Profili della responsabilità medica*, en *Vita not.*, 1997, 1226 ss.; L. NIVARRA, *La responsabilità civile dei professionisti (medici, avvocati, notai): il punto della giurisprudenza*, en *Eur. dir. priv.*, 2000, 518 ss.; V. CARBONE, *Obbligazioni di mezzi e di risultato tra progetti e tatuaggi*, en *Corr. giur.*, 1997, 550 ff.

86 Cf. U. BRECCIA*, Le obbligazioni*, en *Tratt. dir. priv.*, editado por G. IUDICA, P. ZATTI, Milán, 1991, 137 ff., donde «la distinción se basa en dos nociones diferentes de resultado; una que influye desde fuera en la razón de ser de la prestación, pero que permanece ajena a la obligación (...); la otra que, en cambio, está ciertamente incluida en la esfera de la prestación, pero es el resultado de una conducta igualmente debida y constituye un momento esencial del contenido de la obligación».

87 Véase L. MENGONI, *Obbligazioni di risultato e obbligazioni di mezzi*, en *Riv. dir. comm.*, 1954, 188 y ss.

88 Véase A. NICOLUSSI*, Il commiato della giurisprudenza dalla distinzione tra obbligazioni di risultato e obbligazioni di mezzi, loc. cit.*, 801 y ss.

89 Cf. C. CASTRONOVO, *La responsabilità per inadempimento da Osti a Mengoni*, en *Eur. dir. priv.*, 2008, 7 y ss.; F. PIRAINO, «obbligazioni di risultato e obbligazioni di mezzi, ovvero dell'inadempimento incontrovertibile e dell'adempimento controvertibile», ibíd., 2008, 85 y ss.

90 La expresión aparece en F. FIMMANÒ, *Art. 41 della Costituzione e valori medioambientales, sociales y de gobernanza: esiste davvero una responsabilità sociale dell'impresa*, *loc. cit.*, 803 y ss.

91 Véase el artículo 2087 del Código Civil italiano, que establece que «el empresario está obligado a adoptar en el ejercicio de la actividad las medidas que, según la naturaleza particular del trabajo, la experiencia y la técnica, sean necesarias para proteger la integridad física y la personalidad moral de los empleados».

92 Véase G. NATULLO, *Principi generali della prevenzione e confini dell'obbligo di sicurezza*, en AA. VV., *Diritto del lavoro, commentario*, dirigido por F. CARINCI, vol. VIII, Turín, 2007, 120 y ss. Véase también Cass. 21 de septiembre de 2021, n.º 25597, en *Giur. it. rep.*, 2021; Cass. 8 de octubre de 2018, n.º 24742*, ibíd*., 2018; Cass. 3 de agosto de 2012, n.º 13956*, ibíd*., 2012.

93 Véase P. PUTRIGNANO, *Obblighi di sicurezza: oggetto e ripartizione dell'onere della prova*, en *Arg. dir. lav.*, 2013, 440 y ss.; C. TIMELLINI, *Il contenuto dell'obbligo di sicurezza*, en AA. VV*., Il testo unico in materia di salute e sicurezza sul lavoro*, editado por L. GALANTINO, Turín, 2009, 62 y ss.

94 V. Cass. 2 de mayo de 2000, n.º 5491, en *Riv. crit. dir. lav.*, 2000, 778, según la cual «la empresa debe inspirar su conducta en los logros de la mejor ciencia y experiencia». Véase también App. Cagliari 13 de febrero de 1999, en *Riv. giur. sarda*, 2000, 691; Cass. 6 de julio de 2002, n.º 9856, en *Arch. giur.*, 2003, 545. Véase también D. GAROFALO, *L'art. 2087 cod. civ. tra* vis espansiva *e responsabilità oggettiva*, en *Mass. giur. lav.*, 2024, 626 y ss.

95 Véase M. FRANCO, *Diritto alla salute e responsabilità civile del datore di lavoro*, Milán, 1995, 123 y ss.; V. MARINO*, La responsabilità del datore di lavoro*, Milán, 1990, 86 y ss. Sobre la necesidad de que el daño al bien protegido se derive causalmente del incumplimiento de obligaciones de conducta predeterminadas, véase Cass. 11 Febrero de 2020, n.º 3282, en *Onelegale*, 2020; Cass. 15 de junio de 2020, n.º 11546*, ibíd*., 2020; Cass. 10 de junio de 2016, n.º 11891, en *Giur. it. rep.*, 2016.

96 Véase D. GAROFALO, *L'art. 2087 cod. civ. tra* vis espansiva *e responsabilità oggettiva, loc. cit.*, 627 y ss.; M. PERSIANI*, Introduzione*, en Aa. VV., *Problemi della sicurezza nei luoghi di lavoro*, en *Quad. arg. dir. lav.*, Padua, 2003, 4 y ss.; C. SMURAGLIA, *La tutela della salute del lavoratore tra principi costituzionali, norme vigenti e prospettive di riforma*, en *Riv. it. dir. lav.*, 1988, 415 y ss.; G. COSTAGLIOLA, A. CULOTTA, M. DI LECCE, *Le norme di prevenzione per la sicurezza sul lavoro*, Milán, 1990, 36 y ss.

97 V. Cass. 23 de mayo de 2003, n.º 8204, en *Mass. giur. lav.*, 2003, 699; Trib. Milán, 14 de marzo de 2003, en *Riv. crit. dir. lav.*, 2003, 674. Véase también L. MONTUSCHI, *La Corte costituzionale e gli* standard *di sicurezza del lavoro*, en *Arg. dir. lav.*, 2006, 5 y ss.; M. LANOTTE, *Profili evolutivi dell'obbligo di sicurezza nell'evoluzione giurisprudenziale*, en *Dir. rel. ind.*, 2002, 133 y ss.

98 Véase Trib. Bolonia, 5 de octubre de 2004, en *Guida dir.*, 2004, 5, 64; Cass. 30 de julio de 2003, n.º 11704, en *Arch. civ.*, 2004, 665; Cass. 19 de agosto de 2003, n.º 12138*, ibíd*., 2004, 801.

99 Véase E. BARCELLONA, *La* gobernanza corporativa sostenible *en las propuestas de reforma del derecho europeo: a propósito de los límites estructurales del llamado* stakeholderism*, loc. cit.*, 48 y ss.; G. RACUGNO, D. SCANO, *El deber de diligencia de las empresas en aras de la sostenibilidad: hacia un* green deal *europeo*, *loc. cit.*, 733 y ss.

100 Véase A. LYON – CAEN, T. SACHS, «The responsibility of multinational enterprises: a constitutionalization process in action», en AA. VV., «Multinationals and the constitutionalization of the world power system», a cura di J. P. ROBÉ, A. LYON – CAEN, S. VERNAC, Routledge, Londres, 2016, 204 ss.